

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR  
[J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA  
Accionante: ALBERTO DE JESÚS MEJÍA MENDOZA  
Accionado: CAJACOPI EPS  
Radicación: 2061 40 89 001 **2022 00263 01**

Sería del caso proceder a impartir la decisión que ponga fin a la segunda instancia, a la que se dio trámite a través del auto admisorio proferido el 11 de enero del año en curso, de no ser que se observa que CAJACOPI EPS no presentó impugnación en contra del fallo de primera instancia, sino que el escrito radicado está orientado única y exclusivamente a solicitar la nulidad del trámite surtido en primera instancia por la indebida notificación del auto admisorio.

Así las cosas, en rigor, en este asunto no se suscitó una segunda instancia que amerite la intervención del *ad quem* constitucional por lo que el error involuntario en que se incurrió al admitir la alzada deberá ser corregido, dejándose sin efecto y ordenando remitir el expediente a primera instancia para que se pronuncie sobre el memorial allí presentado respecto del cual no se pronunció.

Es preciso tener presente, para la decisión que se adopta que el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”* (Subraya fuera del texto original)

Si bien con lo anterior no se quiere significar que es obligación presentar argumentos de reproche en contra de la decisión de primera instancia, no es menos cierto que la ley y la jurisprudencia sólo exige que se haga saber al funcionario que

se “impugna” la decisión a efecto de que se suscite la intervención de la segunda instancia, circunstancia que en este caso no se dio, pues en ningún aparte del documento o del correo electrónico que lo contiene se observa que esa haya sido la intención de la entidad accionada.

Por lo expuesto, este despacho no debió proferir el auto de 11 de enero de 2023, con el cual se admitió la impugnación del fallo de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar el 7 de diciembre de 2022, lo que deviene en ilegal dicho proveído, y bien sentado se tiene por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, que los autos ilegales no atan al fallador, así las cosas, se,

### RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto proferido el 11 de enero de 2023 a través del cual se admitió el recurso de impugnación en segunda instancia.

SEGUNDO. Abstenerse de tramitar la segunda instancia del fallo proferido el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz dentro de la acción de tutela de la referencia

TERCERO: Notificar esta providencia, por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Remitir la presente acción de tutela al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
Juez.

CDN

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9da4d491b09c05106e137878fbc6486a3515004ef18f91e5acae66ae61ca7aa**

Documento generado en 03/02/2023 12:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**